

Auto Interlocutorio No. 0031
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2014-00066
Demandante: LEYDI JOHANA ALDANA REYES
Demandado: LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES** actuando a nombre propio y en representación de los intereses de su hijo, hoy mayor de edad **JUAN FELIPE RESTREPO ALDANA**, en contra del señor **LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO**.

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, suscrito por el señor **LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO** en su calidad de demandado y por su hijo **JUAN FELIPE RESTREPO ALDANA** quien en la actualidad es mayor de edad, se solicita la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, incluidos capital, intereses, honorarios y costas. No se aportan anexos.

De dicha solicitud, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 de C.G.P y el artículo 3 de la ley 2213 del año 2022, por el término de tres (3) días, que se contabilizaron a partir del recibo de la comunicación, para que se pronunciara al respecto.

La señora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES** se pronunció en el término concedido y se opuso a la terminación del proceso, al estimar que, en su momento y como progenitora asumió de manera exclusiva la obligación alimentaria, así como los demás gastos de manutención de su hijo, tales como la educación, salud, vestuario y recreación para con su hijo **JUAN FELIPE RESTREPO ALDANA**, por ser este menor de edad, y ante la omisión de su progenitor de cumplir con su obligación alimentaria.

Manifestó además que, el citado señor **LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO** nunca hizo descargos ni adelantado ninguna actuación en el referido proceso, razón por la cual, se realizaron distintas liquidaciones de crédito que están debidamente aprobadas por parte del Despacho, mismas que tampoco fueron objetadas.

Aclaró que los solicitantes, no aportan ni tan siquiera prueba sumaria del supuesto pago, como un recibo, consignación bancaria o cualquiera otra prueba de pago, por lo que considera que tal solicitud, es una maniobra fraudulenta que lesiona sus intereses, razones por las cuales solicita se deniega la solicitud de la terminación del proceso ejecutivo de alimentos.

CONSIDERACIONES

Vistas las inconformidades planteadas y revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 461 del CGP, sobre el pago total de la obligación, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

Auto Interlocutorio No. 0031
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2014-00066
Demandante: LEYDI JOHANA ALDANA REYES
Demandado: LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Ahora, sea lo primero advertir que la señora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES**, tuvo legitimación en la causa para intervenir dentro del trámite, hasta que su hijo, representado en la causa por ella, por tratarse de su derecho de alimentos respecto de su progenitor, cumpliera los 18 años. Así lo determina la ley 27 de 1977, cuando estipula en su artículo 1º que para todos los efectos legales la persona mayor, es quien ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. Por su parte, el artículo 1504 del Código Civil, nos dice que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad.

Ante lo planteado resulta inoperante la oposición a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, propuesta por la señora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES**, pues el joven **JUAN FELIPE RESTREPO ALDANA** cumplió su mayoría de edad, y su progenitora ya no lo representa judicialmente, siendo propio su poder de disposición sobre el derecho reclamado, sin que sea dable al Despacho, bajo la prerrogativa del principio de la buena fe, cuestionar la veracidad de la fundamentación de la solicitud, no obstante, se omita aportar soporte alguno del pago que cimienta la terminación del proceso ejecutivo, pues el escrito presentado esta suscrito por ambas partes y autenticado ante la Notaria de la localidad.

En razón a lo expuesto, el Despacho accederá a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Notifíquese esta decisión conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P.

Auto Interlocutorio No. 0031
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2014-00066
Demandante: LEYDI JOHANA ALDANA REYES
Demandado: LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES** en representación de su hijo, entonces menor, **JUAN FELIPE RESTREPO ALDANA**, en contra del señor **LUIS GABRIEL RESTREPO CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notificar está decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 del 13 de enero de 2023



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 19 de enero de 2023. El día 18 de enero de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.